

GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 26 DE OCTUBRE DE 1809.

DINAMARCA.

Copenhague 24 de setiembre.

Carece de todo fundamento la noticia que se habia esparcido aqui de que los ingleses se habian apoderado de la isla de Lessoë en el Cattogat.

El día 8 del corriente ha atravesado el Belt una esquadra mercante de 170 velas, escoltada por dos fragatas y dos bergantines, que venia del mar Báltico. Una galera papenburguesa, que hacia parte de la esquadra, y que iba cargada de lonas y maderas de construccion, encalló cerca de Sprogoë, y las lanchas cañoneras danesas le pegaron fuego. Los tres navíos de línea que habia apostados en el Belt siguieron el mismo rumbo que la esquadra; pero el día 10 volvieron al Belt con mayor número de buques, que se cree será como de unos 200, entre los quales hai 30 de guerra, la mayor parte fragatas. Esta esquadra continuó despues su rumbo para el Báltico sin echar ancla, favorecida por un viento fresco de E. N. E.

Se sabe de positivo que los 200 soldados de marina que se escaparon de Cristiansoë, y que arribaron á un puerto sueco, fueron arrestados inmediatamente despues de su llegada, y han sufrido un interrogatorio mui riguroso. El resultado de este interrogatorio se ha comunicado al gobierno de Bornholm, con la seguridad de que el gobierno sueco, lejos de tomar baxo su proteccion á estos culpables, los miraba como hombres sin honor, y que nunca los admitirá á su servicio.

CONFEDERACION DEL RIN.

Francfort 24 de setiembre.

Las cartas del norte de Alemania refieren que pocos dias há hubo cerca de Cuxhaven un combate entre dos buques daneses y dos ingleses, cuyo resultado ha sido de poca consideracion. — Han llegado al pais de Brema y de Oldemburgo muchos empleados en las aduanas; y se han dado nuevas providencias mui rigurosas para impedir el contrabando.

Los príncipes Luis y Leopoldo de Hesse-Hombourg han sido nombrados por S. M. el Rei de Prusia el primero mayor general y brigadier, y el segundo mayor del regimiento del príncipe Henrique.

Las cartas de Berlin refieren que se han tomado ciertas disposiciones para facilitar el comercio entre la Westfalia y la Saxonia, y particularmente entre Magdeburgo, Dresde y Pirna.

Un número mui considerable de extrangeros han venido á nuestra feria actual, que al parecer será mejor que la de Pascua.

HOLANDA.

Amsterdam 21 de setiembre.

S. M. ha expedido el 12 de este mes un decreto, que contiene las disposiciones siguientes:

„La importacion de mercaderías coloniales y de géneros de fábricas que con arreglo al artículo 10 de la lei del 31 de mayo de 1805 son reputados por mercaderías

inglesas, que vengan del departamento de la Zelanda y de las islas de Over-Flacchia y Goedernde, y destinadas para las demas partes del reino, se prohíbe hasta nueva orden, baxo la pena de confiscacion de las mercaderías introducidas, contraviniendo á esta prohibición, y de los buques que hubieren servido para transportarlas. — Los habitantes de las islas de la Zelanda y de las demas arriba mencionadas estan obligados á hacer en el término de 24 horas una declaracion á las personas comisionadas á este efecto de la cantidad y especie de géneros coloniales y de mercaderías reputadas por de fábrica inglesa, que tenian antes de la invasion del enemigo, como tambien de la cantidad y especie de géneros que hayan sido introducidos ó comprados durante la invasion, so pena de confiscacion en beneficio del tesoro público de todo lo que despues de la requisicion y exámen que se haga al efecto no se hallare en todo ó en parte conforme á la verdad. — Estan exentos de esta declaracion los habitantes que no tengan de estas mercaderías y géneros mas que la cantidad necesaria para su consumo.”

IMPERIO FRANCES.

Cherburgo 18 de setiembre.

Hoi ha entrado en Dielette cerca de nuestro puerto una presa inglesa de 350 toneladas, que iba de Antigue á Londres con un cargamento de café, azúcar, algodón, añil y ron. Este buque, que llevaba 14 hombres de tripulacion y dos mugeres á bordo, se ha encontrado aterrado por el temporal; y como no habia corsarios que lo apresasen, los empleados en las aduanas y los guardacostas se han embarcado para marinarlo. Esta rica presa nos da ocasion para advertir á los capitanes de los corsarios, que todos los inviernos los recios temporales aterran muchos buques en las costas de la península desde la Hongue hasta cabo Jobour.

ESPAÑA.

Madrid 25 de octubre.

Continuacion de los títulos y artículos contenidos en el decreto de S. M. de 14 del corriente sobre el establecimiento y organizacion de los tribunales de comercio.

TITULO TERCERO.

Del modo de proceder en los tribunales de comercio.

ARTICULO I. En el proceso mercantil no intervendrán abogados ni procuradores numerarios.

ART. II. Las partes se presentarán á la audiencia personalmente, ó por medio de un apoderado especial, ya conste su encargo por una escritura auténtica, ó ya en una diligencia, que extenderá el secretario del tribunal por mandato de este, y con firma de la parte.

ART. III. La parte ó su apoderado, por medio de un memorial, ó verbalmente, expondrá ante los jueces breve y sencillamente los hechos y la intencion de su demanda; en el caso de ser verbal, el secretario la escribirá fielmente en el mismo acto, y la firmará el demandante.

ART. IV. El tribunal decretará acto continuo el emplazamiento del demandado para el término que exijan las circunstancias, aunque sea el de una hora, pasando á lo mas una audiencia de por medio si el demandado tuviere en el pueblo del tribunal su residencia. Si residiese el demandado en otro pueblo, se hará el emplazamiento con término de un dia por cada ocho leguas, contado desde el tercer dia inmediato al de la notificacion.

ART. V. El emplazamiento de los ausentes incluirá su última citacion para seguir la causa con los estrados de la audiencia, en caso de no comparenciz ó rebeldía.

ART. VI. Al mismo tiempo de proveer

el emplazamiento, deberán los jueces decretar el embargo, fianza ú otra seguridad, sia excluir la del arresto personal, si lo exgiesen las circunstancias del asunto, y de cuenta y riesgo del demandante.

ART. VII. Si no fuese día ú hora de audiencia, el presidente del tribunal queda autorizado, en caso de urgencia, para executar los dos artículos precedentes: en estos casos sus decretos serán provisionales hasta que recaiga el juicio del tribunal entero sobre ellos.

ART. VIII. El presidente que usase de la autoridad declarada en el anterior artículo, deberá con la mayor brevedad convocar á los jueces, ya sea en su posada ó ya en el edificio del tribunal, segun fuere la urgencia del negocio, para acordar sobre las primeras providencias. Esta convocacion no podrá dilatarse mas de 24 horas despues de los autos que hubiere dado el presidente.

ART. IX. Asi al demandante como al demandado se les prevendrá que para el día del emplazamiento lleven consigo á la audiencia las escrituras y testigos convenientes para su defensa respectiva.

ART. X. Llegado el día del emplazo, si no compareciese el demandante, será absuelto el demandado, á no ser que una justa causa, y bien probada, le hubiese impedido la asistencia.

ART. XI. Pero si el demandado no compareciese, estando en el pueblo en que reside el tribunal, y constando de su notificacion, se decretará otra vez la comparecencia con el mismo, ó mas breve término, apercibiéndole de seguir la causa en rebeldía con los estrados de la audiencia.

ART. XII. Llegado el acto de este segundo emplazamiento, que para los ausentes se entenderá con los estrados si todavía no compareciese el demandado, el tribunal procederá sin detencion al exámen de la justicia de la demanda, y segun el resultado de las pruebas pronunciará su sentencia en rebeldía, haciendo previa declaracion acerca de esta, y en auto separado.

ART. XIII. Verificada la comparecencia de las partes, el tribunal antes de todo procurará conciliarlas buenamente, proponiéndoles, ya una transaccion amistosa, y ya el compromiso de sus pretensiones en el exámen y juicio de árbitros.

ART. XIV. Admitido el albedrío, cada una de las partes nombrará un juez árbitro, y en el mismo acto nombrará un tercero el tribunal para los casos de discordia. Las partes podrán convenirse en un solo árbitro por ambas, y aun nombrar de conformidad al tercero.

ART. XV. Asi el tercero de oficio como los árbitros nombrados por las partes podrán ser recusados indefinidamente por causa de interes propio, de compañía, íntima amistad ó parentesco natural dentro del quarto grado civil, ó segundo de afinidad con la otra de las partes.

ART. XVI. Sin expresion de causa solo podrán recusarse los arbitros nombrados en primero y segundo lugar por los jueces.

ART. XVII. La recusacion debe proponerse, quando fuere sin causa, en el mismo acto del nombramiento; con expresion de causa á lo mas en la audiencia inmediata á la en que se haya hecho el nombramiento.

ART. XVIII. El tribunal juzgará la recusacion *de plano*, sin diferirlo mas de un día, precedido el exámen sencillo de los hechos.

ART. XIX. Si no se verificase la transaccion ni el albedrío, y las partes insistiesen en el juicio, se recibirá ó pondrá por escrito, en la misma audiencia del emplazo, la contestacion firmada por el reo, y asimismo el resultado de las escrituras y dichos de los testigos que respectivamente presentasen con la claridad y órden convenientes.

ART. XX. Las partes tienen derecho á que se unan ó copien á la letra las escrituras presentadas, y á que los testigos firmen sus declaraciones ademas del secretario.

ART. XXI. En las causas apelables serán de necesidad la union ó copia literal de las escrituras ó declaraciones, y las firmas de los testigos.

ART. XXII. Si el demandado declinase la jurisdicción, alegando incompetencia, el tribunal juzgará esta excepcion al mismo tiempo que lo principal de la causa, aunque por auto separado.

ART. XXIII. El tribunal deberá tambien de oficio abstenerse del juicio de la causa, si no fuese de su competencia, segun las reglas adoptadas.

ART. XXIV. En los casos de ausencia de testigos, de falta de instrumentos, ó de necesidad de su cotejo, el tribunal, considerando su utilidad, podrá dar término para la execucion de aquellas pruebas, citada la otra parte.

ART. XXV. El plazo perentorio de estas pruebas será el tiempo de la ida y vuelta del correo, con ocho dias mas de término, y será comun á ambas partes.

ART. XXVI. Quando la demanda comprehendiese varios puntos, y pudiesen algunos juzgarse sin el resultado de las pruebas, que deben hacerse en pais distante, de modo que habria de pasar la dilacion de mas de 15 dias, ó causarse grave perjuicio en la tardanza, el tribunal podrá proceder luego á la sentencia de los artículos probados, reservando los otros para la llegada de las pruebas.

ART. XXVII. Si una de las partes acusase ó redarguyese de falsa una ó mas escrituras de la otra, y no bastase la dilacion de 15 dias para subsanar aquel defecto, el tribunal procederá á juzgar la causa en lo principal, segun el mérito que diere la lei á la escritura en su estado actual, afianzando la parte vencedora las resultas del juicio civil de falsedad que queda reservado al mismo tribunal de comercio, así como el criminal á los tribunales ordinarios.

ART. XXVIII. El tribunal en su sentencia castigará con una multa proporcionada, que no pase de 30 ducados, la dilacion maliciosa que causasen las pretensiones de término de prueba, y la imputacion de falsedad hecha sin fundamento á una escritura.

ART. XXIX. Si el pleito se fundase en cuentas, ó en el exámen de papeles difíciles, el tribunal podrá remitirlos al dictámen y liquidacion de hombres peritos, con el término mas breve que su naturaleza permitiere.

ART. XXX. En quanto al nombramiento y recusacion son aplicables á los peritos los artículos XIV, XV, XVI, XVII y XVIII, que hablan de los árbitros.

ART. XXXI. Las mismas reglas declaradas en los artículos anteriores sobre trámites y forma judicial, serán observados con discrecion en los casos de concursos y terceros opositores.

ART. XXXII. Queda á eleccion del demandante en los casos de letras de cambio, ú otros instrumentos ó recados executivos, el elegir entre este juicio y la via executiva, sin poder volver al otro, despues de haber elegido el uno de ellos.

ART. XXXIII. Entregada en la secretaría del tribunal la operacion de los peritos, si la hubiese, y hechas las demas actas que señalan los artículos precedentes, citadas de nuevo las partes, con sola una audiencia á lo mas de por medio, se pasará á la lectura del proceso por el secretario; y hechas las preguntas que creyesen del caso los jueces, y oidas ademas las razones que quisiesen añadir las partes, procederá el tribunal á dar sentencia.

ART. XXXIV. Si la sentencia no fuese apelable, ó pasase el término de la apelacion sin haberse esta interpuesto, el tribunal á la primera instancia de la parte, aunque sea verbal, decretará la execucion por sus porteros, ó la cometerá á los jueces ordinarios si hubiese de hacerse fuera del pueblo donde reside el tribunal.

ART. XXXV. Así en el pueblo de la residencia del tribunal como en los demas del reino se cumplirán los exhortos y despachos librados en forma por el presidente y jueces de comercio, so pena de responsabilidad á los jueces que no les dieren cumplimiento. (*Se concluirá.*)